



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2012-00088-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Conforme al artículo 48 del Decreto 2304 de 1989, modificadorio del artículo 209 del C.C.A., **ABRASE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término de treinta (30) días, téngase como tales las documentales aportadas en la demanda y su contestación siempre que cumplan los requisitos que sobre su autenticidad exige la Ley y a su vez practíquese las siguientes pruebas.

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES.

Tener como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que la ley les otorgue en su debida oportunidad.

1.2.- Oficios:

Líbrense los oficios solicitados por la parte actora en el acápite de "*documentales solicitadas*" (Folios 14 y 15 CP) relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 concédase un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que se dé la respuesta a que haya lugar. Oficiese por secretaria

1.2.1- No se decreta la prueba solicitada por la parte actora en el acápite de "*documentales solicitadas*" (Folios 15 CP) relacionada en el numeral 5, en consideración a que con la prueba solicitada en el numeral 4 de este mismo acápite es posible determinar si el Magistrado Hector José Carrillo Saavedra para la semana del 5 al 8 de febrero de 2006 estaba laborando.

1.2.2- No se decreta la prueba técnica, referida a la designación de un auxiliar de la justicia especializado en lingüística, debido a que los términos jurídicos se emplean en la lengua oficial que es el castellano, idioma de utilización común, aunado al hecho que la pertinencia de la misma se encuentra supeditada a la lectura de los escritos presentados dentro del proceso disciplinario, piezas procesales que no se encuentran en el expediente de reparación directa, es por ello, que en caso de encontrarla necesaria es una etapa posterior será decretada.

1.3.- TESTIMONIALES.

Se decreta la práctica de la prueba testimonial relacionada con los señores

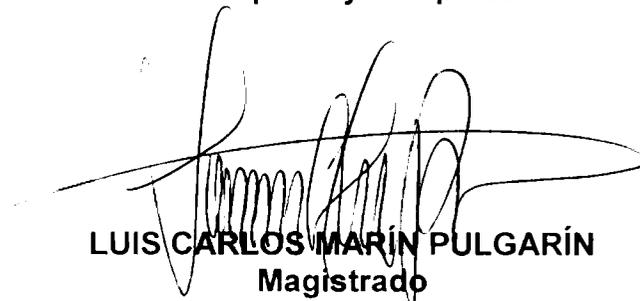
Andrés Peña Aragón, Nelcy Omme, Oscar Eduardo Perdomo Lopez, Claudia Patricia Olaya, Alfredo Villegas, Arnulfo Hernández Parra, Claudia García Leiva y Constanza Valderrama mayores de edad, quienes pueden ser notificados a las direcciones aportadas en el escrito de demanda o por conducto de la apoderada de la parte actora Para llevar a cabo la diligencia se fija el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m de la mañana.** Líbrense las boletas de citación respectivas.

2. PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Tener como prueba documental la acompañada en la contestación de la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

No solicitó decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

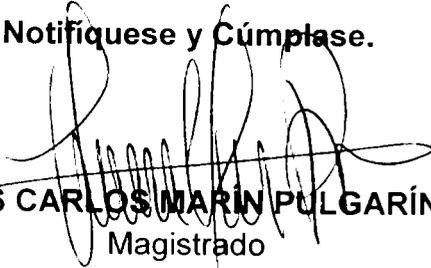
Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2012-00102-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EZEQUIEL FAJARDO CERQUERA
DEMANDADO : NACIÓN –MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra el fallo condenatorio proferido por esta Corporación el 30 de mayo de 2019¹, el apoderado de la parte actora², interpuso recurso de apelación contra el mismo, por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a la concesión o no del mismo, **DISPONE:**

- 1.- Señalar como fecha y hora el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **2:30 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.
- 2.- Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P.

¹ Folio 418-429 C. Ppal No. 3

² Folio 433-436 C. Ppal No. 3



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00565-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GRACIELA RAMÍREZ RINCÓN YOTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULAD

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a poner en conocimiento a la parte actora el oficio No. 00137 del fecha 03 de abril de 2019, visto a folio 9 del cuaderno de pruebas en segunda instancia por medio del cual, el Coordinador CENDES de la Universidad CES de Medellín, solicita la consignación de los gastos para el peritaje.

En ese mismo sentido, se insta al mandatario judicial de los actores para que una vez conozca el contenido del oficio que se le pone de presente mediante este proveído procure en el término máximo de un (1) mes el recaudo de la misma y dentro del mes siguiente su sustentación so pena de entenderse por desistida.

En mérito de lo expuesto,

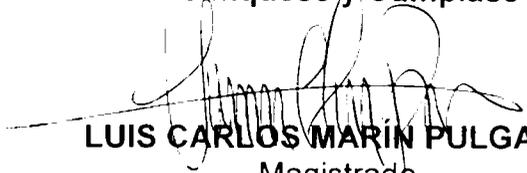
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte actora el oficio No. 00137 del fecha 03 de abril de 2019, visto a folio 9 del cuaderno de pruebas en segunda instancia por medio del cual, el Coordinador CENDES de la Universidad CES de Medellín, solicita la consignación de los gastos para el peritaje.

SEGUNDO: INSTAR al mandatario judicial de los actores para que una vez conozca el contenido del oficio relacionado en el numeral anterior, procure en el término máximo de un (1) mes el recaudo de la misma y dentro del mes siguiente su sustentación, so pena de entenderse por desistida.

TERCERA: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLARA INES MURCIA TORRES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2001-00258-00

1. OBJETO.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora¹, relacionada con la expedición de segundas copias auténticas de la sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 5 de diciembre de 2016, con la respectiva constancia de prestar mérito ejecutivo.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2004², el Tribunal Administrativo del Caquetá, negó la demanda de reparación directa interpuesta por la señora Clara Ines Murcia Torres contra el Municipio de Florencia, siendo revocada por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado por providencia de fecha 5 de diciembre de 2016³.

Habiendo consignado el apoderado judicial de los demandantes los gastos necesarios para sufragar las copias auténticas⁴, con oficio de fecha 09 de mayo de 2017⁵, por parte de la Secretaria de la Corporación se le realizó entrega de las piezas procesales que prestan mérito ejecutivo⁶.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2019⁷, solicitó la parte actora la expedición de segundas copias auténticas, con constancia de prestar mérito ejecutivo de la sentencia condenatoria de segunda instancia del 5 de diciembre de 2016, proferida por la Sección Tercera- Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ello, en atención a que las primeras copias auténticas que se radicaron ante la entidad para efectos del pago fueron extraviadas según le informó la Alcaldía de Florencia con oficio DA.3-0-14-055 del 13 de marzo de 2019.

3. CONSIDERACIONES.

Conforme lo ha expuesto reiteradamente la Corte Constitucional, cuando se trata de normas procesales la regla es la de su aplicación inmediata, salvo que los términos hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias

¹ Folio 156 y 162 C. Ppal No. 1

² Folio 80 y 87 C. Ppal No. 1

³ Folio 126 y 137 C. Ppal No. 1

⁴ Folio 146 y 147 C. Ppal No. 1

⁵ Folio 149 C. Ppal No. 1

⁶ Folio 149 y 153 C. Ppal No. 1

⁷ Folio 156 C. Ppal No. 1 Petición reiterada el 15 de julio de 2019.



estuviesen iniciadas, caso en el cual la ley aplicable es la antigua⁸. Ahora bien, mediante auto interlocutorio de importancia jurídica, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁹, determinó que a elección del demandante puede formularse demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, evento en el cual, el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Realizada la anterior aclaración, debe el Despacho determinar si en el presente caso es procedente acceder a la petición de entrega de copias auténticas con constancia que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida por el Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...).”

El artículo 430 del CGP, enseña que:

“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que

⁸ Ver entre otras Sentencia T- 272 de 2005 y C- 512 de 2013

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ 25 de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”

Prescribía el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestará mérito ejecutivo, es así, que el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente, norma procesal que no resulta aplicable al caso examinado, habida consideración que se trata de un proceso que ha de iniciarse bajo los mandatos imperativos del Código General del Proceso, norma procesal actualmente vigente.

Ahora, dicha exigencia no aparece expresa en el nuevo Código General del Proceso que en relación a las copias de actuaciones judiciales dispone en el art. 114:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Es decir, de acuerdo a la nueva normatividad procesal bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, ante la dualidad de interpretación de la normativa en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de importancia jurídica y con fines de unificación jurisprudencial¹⁰, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, aclaró que en tratándose de procesos ejecutivos es obligación aportar el original o copia auténtica del documento público o privado y que en cuanto a procesos ordinarios instaurados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo era procedente la valoración de las copias simples:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción

en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.” (Negritas fuera de texto.)

¹⁰ Veintiocho (28) de agosto de 2013, Rad. No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022) Actor: Rubén Darío Silva Alzate



Más adelante, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado¹¹, en lo relacionado con la autenticidad de los documentos para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la justicia administrativa, citando a un autor colombiano¹² expuso lo siguiente:

“...dicho requisito solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aporten en original o en copia auténtica, aún en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica

(...)

De lo anterior, se tiene entonces, que es requisito indispensable que al proceso ejecutivo se allegue el título a ejecutar en original o en copia debidamente autenticada, y por ende, se debe aportar con la constancia de prestar mérito ejecutivo”.

En ese orden de ideas evidencia el Despacho en el *sub judice*, que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, máxime cuando la entidad admitió que ciertamente obraba una petición de cuenta de cobro pero que sin embargo y pese a ello, no figuraba dentro de su archivo el título que prestara mérito ejecutivo.

En consecuencia se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se expida a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia condenatoria de segunda instancia, adiada 5 de diciembre de 2016, proferida por la Sección Tercera- Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por la Secretaría de la Corporación se expida a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencia condenatoria de segunda instancia, adiada 5 de diciembre de 2016, proferida por la Sección Tercera-Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017) 8 de agosto de 2017

¹² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo